

7949

REAL DECRETO 459/1977, de 26 de marzo, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto-ley 21/1977, de 26 de marzo, para cotización a la Seguridad Social durante el periodo comprendido entre 1 de abril de 1977 y 31 de marzo de 1978.

Por Real Decreto-ley veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de veintiséis de marzo, se aplaza hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho la plena efectividad del artículo setenta y tres de la Ley General de la Seguridad Social, manteniéndose hasta dicha fecha la distinción entre bases tarifadas y complementarias de cotización a la Seguridad Social. En consecuencia, y siguiendo los antecedentes de años anteriores, es procedente establecer las nuevas bases tarifadas en relación con el salario mínimo que entrará en vigor el uno de abril.

Al propio tiempo, se fijan, con carácter semestral, los tipos de cotización aplicables a las bases tarifadas y complementarias individuales, reduciendo paulatinamente, por semestres, los tipos aplicables a aquellas y elevando, simultáneamente, los correspondientes a las bases complementarias individuales.

Por otra parte, se establece el tope porcentual aplicable a la determinación de la cuantía máxima de la base complementaria individual, así como el tope máximo de las bases de cotización para el periodo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos setenta y siete y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, fijándose, además, de acuerdo con lo previsto en el número cuatro del artículo doscientos trece de la Ley General de la Seguridad Social el porcentaje a que ha de ajustarse el reaseguro obligatorio previsto en dicho precepto.

Finalmente, se mantienen los tipos aplicables a la base de cotización por desempleo, determinada en el artículo primero, apartado primero, del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, durante el periodo antes indicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir del primero de abril de mil novecientos setenta y siete, las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán las que se especifican en la tabla I del cuadro anexo al presente Decreto. Dichas bases, con el incremento de un dozavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de dieciocho de julio y de Navidad, tendrán las cuantías que se determinan en la tabla II del mencionado cuadro.

Dos. La base complementaria individual, durante el periodo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos setenta y siete y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho no podrá exceder del doscientos veinte por ciento del importe de la correspondiente base tarifada, determinada en la tabla I. Las cuantías resultantes de la aplicación del indicado tope serán las que se recogen en la tabla III del cuadro anexo.

Artículo segundo.—Uno. Los tipos de cotización aplicables a las bases tarifadas y complementarias serán, durante los periodos que a continuación se relacionan, los siguientes:

Primero: Periodo comprendido entre uno de abril y treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

a) A la base tarifada, el treinta y nueve por ciento, del que el treinta y tres coma quince por ciento será a cargo del empresario y el cinco coma ochenta y cinco por ciento a cargo del trabajador.

b) A la base complementaria individual, el treinta y uno por ciento, del que el veintiséis coma treinta y cinco por ciento será a cargo del empresario y el cuatro coma sesenta y cinco por ciento a cargo del trabajador.

Segundo: Periodo comprendido entre uno de octubre de mil novecientos setenta y siete y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

a) A la base tarifada, el treinta y siete por ciento, del que el treinta y uno coma cuarenta y cinco por ciento será a cargo del empresario y el cinco coma cincuenta y cinco por ciento a cargo del trabajador.

b) A la base complementaria individual, el treinta y tres por ciento, del que el veintiocho por ciento será a cargo del empresario y el cinco por ciento a cargo del trabajador.

Dos. El tipo aplicable a la base de cotización para la contingencia de desempleo, determinada en el artículo primero, apartado primero, del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, para el periodo comprendido entre uno de abril de mil novecientos setenta y siete y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, será del dos coma setenta por ciento, del que el dos coma treinta y cinco por ciento estará a cargo del empresario y el cero coma treinta y cinco por ciento a cargo del trabajador.

Tres. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero.—Uno. Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Pesetas día
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
De catorce y quince años	169
De dieciséis y diecisiete años	270
De dieciocho años en adelante, no cualificados	440
De dieciocho años en adelante, de acuerdo con la categoría profesional que ostenten:	
	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	24.510
2. Peritos y Ayudantes titulados	20.310
3. Jefes administrativos y de taller	17.670
4. Ayudantes no titulados	15.570
5. Oficiales administrativos	14.460
6. Subalternos	13.200
7. Auxiliares administrativos	13.200
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda	472
9. Oficiales de tercera y Especialistas	460

b) Trabajadores por cuenta propia:

Cualquiera que sea su actividad 440

Dos. La cantidad fija mensual que han de abonar los trabajadores como cotización al Régimen Especial Agrario se calculará aplicando la respectiva fracción a su cargo del tipo de cotización sobre las bases tarifadas que les correspondan conforme al número anterior, incrementadas en un dozavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad.

Artículo cuarto.—Uno. El tope máximo de las bases de cotización, previsto en el artículo setenta y cuatro de la Ley General de la Seguridad Social, será de sesenta y ocho mil novecientos setenta pesetas mensuales.

A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, el indicado tipo se incrementará en once mil cuatrocientas noventa pesetas mensuales.

Dos. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales y por desempleo. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y de Navidad, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se coticen por las mismas.

Artículo quinto.—De conformidad con lo previsto en el número cuatro del artículo doscientos trece de la Ley General de la Seguridad Social y disposiciones concordantes, las Entidades gestoras, que lo sean de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, vendrán obligadas a reasegurar en el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social el treinta por ciento de los riesgos a que dicho precepto se refiere.

DISPOSICION FINAL

Uno. El presente Decreto entrará en vigor el uno de abril de mil novecientos setenta y siete, si bien lo dispuesto en el mismo será igualmente aplicable a las cotizaciones correspondientes a los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete que se realicen por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Dos. Se prorroga hasta treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho la Orden de veinticuatro de diciembre

de mil novecientos setenta y seis por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, y del Decreto ochocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y seis, de veintidós de abril, en lo no previsto por el presente Real Decreto y el Real Decreto-ley veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de veintiséis de marzo.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

CUADRO ANEXO

	Tabla I — Pesetas mes	Tabla II — Pesetas mes	Tabla III — Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	24.510	26.550	53.910
2. Peritos y Ayudantes titulados	20.310	22.020	44.670
3. Jefes administrativos y de taller	17.670	19.140	38.880

	Tabla I — Pesetas mes	Tabla II — Pesetas mes	Tabla III — Pesetas mes
4. Ayudantes no titulados	15.570	16.860	34.260
5. Oficiales administrativos ...	14.460	15.660	31.800
6. Subalternos	13.200	14.300	29.040
7. Auxiliares administrativos ...	13.200	14.300	29.040

	Pesetas día	Pesetas día	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda	472	510	1.038
9. Oficiales de tercera y Especialistas	460	498	1.012
10. Peones	440	477	968
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años	270	292	594
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	160	183	372

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7950

ORDEN de 23 de febrero de 1977 por la que se nombra a don José Bourio Fernández funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de Octubre del mismo año) se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento, por don José Bourio Fernández, nacido el día 11 de diciembre de 1907, de los requisitos exigidos por el apartado b) del número 1 del artículo 2.º del citado Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisados el oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de Responsabilidad Política,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Integrar en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a don José Bourio Fernández, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG010832, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965, y económicos, de la fecha de reingreso al servicio activo del interesado.

Segundo.—Reconocerle como años de servicio prestados para la liquidación de trienios los transcurridos desde su ingreso en la Administración hasta su separación del servicio, y, desde entonces hasta el momento en que nuevamente tomó posesión de su destino, con excepción, en su caso, de la pena que le fuera impuesta por el Tribunal Militar.

Tercero.—Destinarle con carácter definitivo al Ministerio de Hacienda, Vigo.

Contra la presente Orden podrá interponer el recurso de reposición del artículo 128 de la Ley de Procedimiento Admi-

nistrativo, ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contando a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de febrero de 1977.—El Ministro de la Presidencia del Gobierno, P. D., el Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.

7951

ORDEN de 1 de marzo de 1977 por la que se resuelve concurso de plazas convocadas en los Ministerios y Organismos Civiles que se citan para ser cubiertas por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmos. Sres.: Como resolución al concurso convocado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 3 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 24), para cubrir plazas en diferentes Ministerios y Organismos Civiles por Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, se publican a continuación las que, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, se asignan a los que las han solicitado, los cuales pasarán a la situación de «En Servicios Civiles» cuando lo disponga el Ministerio del Ejército, en la revista siguiente a la toma de posesión de los destinos que les son adjudicados:

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Estadística

Madrid.—Comandante de Infantería don Albino Fernández Domínguez, de en expectativa de servicios civiles en Madrid.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fiscalías de las Audiencias Territoriales

Madrid.—Teniente Coronel de Caballería don Carlos Torres del Molino, de en expectativa de servicios civiles en Madrid.